



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N.º 031-2023-SUNEDU/CD

EXPEDIENTE : N.º 074-2021-SUNEDU/02-14
IMPUTADA : UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN
MATERIA : INFRACCIÓN TIPIFICADA EN EL NUMERAL 4.4 DEL ANEXO DEL REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N.º 005-2019-MINEDU

Lima, 20 de octubre de 2023

SUMILLA: *Se archiva el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Universidad Nacional de San Agustín por presuntamente incurrir en la conducta infractora tipificada en el numeral 4.4 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones, aprobado por el Decreto Supremo N.º 005-2019-MINEDU; ello, pues esta Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria carece de competencia para supervisar los procesos electorales de las universidades públicas y, además, porque el hecho que motivó la imputación de cargos fue materia de pronunciamiento por parte del Poder Judicial.*

VISTOS:

Los actuados del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) instruido por la Dirección de Fiscalización y Sanción (en adelante, Difisa) tramitado en el Expediente N.º 074-2021-SUNEDU/02-14 contra la Universidad Nacional de San Agustín (en adelante, UNSA) por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 4.4 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones, aprobado por el Decreto Supremo N.º 005-2019-MINEDU; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES****1.1 Informe de Resultados N.º 0468-2021-SUNEDU-02-13**

1. El 30 de noviembre de 2021, la Dirección de Supervisión emitió el Informe de Resultados N.º 0468-2021-SUNEDU-02-13, mediante el cual recomendó iniciar un PAS a la UNSA por presuntos incumplimientos de la Ley N.º 30220 (en adelante, Ley Universitaria), ya que habría restringido el derecho de participación de noventa y cuatro (94) estudiantes en el proceso de elección del Decano de la Facultad de Medicina, realizado el 13 de diciembre de 2019.

1.2 Imputación de cargo

2. Mediante Resolución N.º 002 notificada el 21 de febrero de 2023, la Difisa inició un PAS contra la UNSA, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Cuadro N.º 1: Imputación de cargo

Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción	Nivel de gravedad / Posible Sanción
El proceso de elección del Decano de la Facultad de Medicina,	Numeral 4.4 del Anexo del Reglamento de Infracciones y	Infracción muy grave:

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

<p>realizado el 13 de diciembre de 2019, se habría llevado a cabo vulnerando el derecho de participación de 94 estudiantes de la Facultad de Medicina, al no permitirles participar en la elección ya que no se elaboró ni publicó oportunamente el padrón electoral completo de estudiantes matriculados.</p>	<p>Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2019-MINEDU: <i>“Designar, elegir, nombrar, seleccionar u otro mecanismo equivalente a autoridades, representantes de instancias u órganos de gobierno, titulares de instancias académicas, de la defensoría universitaria, miembros del comité electoral, de la comisión permanente de fiscalización y del Tribunal de Honor de las universidades, a quienes no cumplan con los requisitos, sin cumplir los procedimientos o criterios, o vulnerando los derechos establecidos en la Ley Universitaria, estatutos adecuados a la Ley, o en el marco legal vigente, según corresponda” (Resaltado añadido)</i></p>	<p>a) Multa de hasta el 8% del presupuesto institucional modificado; y/o b) Cancelación de la licencia de funcionamiento.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Elaboración: Difisa

1.3 Descargos

3. El 24 de marzo de 2023, la UNSA presentó sus descargos, señalando, principalmente, lo siguiente:
 - (i) De acuerdo con lo previsto en la Ley Universitaria y su Estatuto, el Comité Electoral Universitario se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones; además, es autónomo y sus fallos son inapelables. Atendiendo a dicha autonomía, cualquier autoridad universitaria estaba impedida de cuestionar sus decisiones.
 - (ii) En el caso en concreto, el Comité Electoral Universitario conoció acerca de la falta de participación de noventa y cuatro (94) estudiantes en el proceso de elección del Decano de la Facultad de Medicina, realizado el 13 de diciembre de 2019; sin embargo, optó por declarar válida la elección. En atención al principio de causalidad, sus integrantes debían asumir las responsabilidades administrativas y legales correspondientes.
 - (iii) Sin perjuicio de lo antes señalado, solicitó la suspensión del procedimiento hasta que se culmine el proceso judicial tramitado en el Expediente N.º 00641-2020-0-0401-JR-CI-03, en el cual se analiza la viabilidad de declarar la nulidad total del proceso electoral de elección de sus decanos para el periodo 2019-2023.

1.4 Informe Final de Instrucción

4. Mediante Informe Final de Instrucción N.º 012-2023-SUNEDU-02-14 del 20 de julio de 2023, la Difisa recomendó archivar el PAS iniciado contra la UNSA, considerando el criterio establecido por el Consejo Directivo de la Sunedu mediante Resolución N.º 013-2023-SUNEDU/CD, en el que

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

se precisó que esta Superintendencia carece de competencia para supervisar los procesos electorales en universidades públicas.

5. Asimismo, en atención de lo establecido en el último párrafo del numeral 5 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS¹, se notificó el referido informe a la UNSA, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos.

II. ANÁLISIS

2.1. Marco normativo

6. De conformidad con lo establecido en los artículos 13, 15, 21 y 22 de la Ley Universitaria², la Sunedu es la autoridad competente para supervisar y fiscalizar la calidad del servicio educativo superior universitario, así como verificar que las instituciones educativas a cargo de brindar este servicio cumplan con las disposiciones establecidas en la Ley Universitaria y normativas conexas.

¹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 255.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (...)

5. (...) El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

² **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 13. Finalidad

La SUNEDU es responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, entendiéndose el licenciamiento como el procedimiento que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento.

La SUNEDU es también responsable, en el marco de su competencia, de supervisar la calidad del servicio educativo universitario, incluyendo el servicio brindado por entidades o instituciones que por normativa específica se encuentren facultadas a otorgar grados y títulos equivalentes a los otorgados por las universidades; así como de fiscalizar si los recursos públicos y los beneficios otorgados por el marco legal a las universidades, han sido destinados a fines educativos y al mejoramiento de la calidad.

La SUNEDU ejerce sus funciones de acuerdo a la normativa aplicable y en coordinación con los organismos competentes en materia tributaria, de propiedad y competencia, de control, de defensa civil, de protección y defensa del consumidor, entre otros.

La autorización otorgada mediante el licenciamiento por la SUNEDU es temporal y renovable y tendrá una vigencia mínima de 6 (seis) años.

Artículo 15. Funciones generales de la SUNEDU

La SUNEDU tiene las siguientes funciones:

(...)

15.2 Determinar las infracciones e imponer las sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la presente Ley.

(...)

15.4 Supervisar en el ámbito de su competencia la calidad de la prestación del servicio educativo, considerando la normativa establecida respecto a la materia.

15.5 Normar y supervisar las condiciones básicas de calidad exigibles para el funcionamiento de las universidades y filiales.

(...)

Artículo 21. Infracciones y sanciones

Constituyen infracciones pasibles de sanción las acciones u omisiones que infrinjan las normas sobre (i) el licenciamiento, (ii) uso educativo de los recursos públicos y/o beneficios otorgados por el marco legal a las universidades, (iii) condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo universitario o servicio educativo conducente al otorgamiento de grados y títulos equivalentes a los otorgados por las universidades; así como las obligaciones establecidas en la presente Ley y en su reglamento de infracciones y sanciones. Las infracciones serán clasificadas como leves, graves y muy graves. (...)

Artículo 22. Carácter de autoridad central

La SUNEDU es la autoridad central de la supervisión de la calidad bajo el ámbito de su competencia, incluyendo el licenciamiento y supervisión de las condiciones del servicio educativo de nivel superior universitario, en razón de lo cual dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas del Sector Educación en materia de su competencia.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

7. Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 31520, *Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas*, se modificaron diversos artículos de la Ley Universitaria referidos a las competencias y funciones atribuidas a la Sunedu. En esa línea, se modificó el artículo 15 de la referida Ley Universitaria³, el cual determina cuáles son las funciones generales de la Sunedu.
8. En atención a ello, es posible verificar que la norma que define las funciones de la Sunedu -artículo 15 de la Ley Universitaria- con ocasión de la modificación normativa, no le otorga competencia para normar y supervisar los procesos electorales de las universidades públicas.
9. La competencia es el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente, la cual se encuentra determinada por el ordenamiento jurídico. En nuestro ordenamiento administrativo, el Principio de Legalidad establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas⁴. En atención a ello, la autoridad administrativa sólo tiene competencia para conocer aquellas materias que le hayan sido expresamente facultadas mediante norma de rango legal.
10. De este modo, si bien la Sunedu tiene como funciones supervisar la calidad de la prestación del servicio educativo⁵, así como normar y supervisar las condiciones básicas de calidad exigibles para el funcionamiento de las universidades y filiales⁶, no debe perderse de vista que tales funciones

³ **Ley N.º 31520, Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto restablecer la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas, en el marco del cuarto párrafo del artículo 18 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 2. Modificación de los artículos 1, 12, 15, 17 y 20 de la Ley 30220, Ley Universitaria

Modifícanse los artículos 1, 12, 15, 17 y 20 de la Ley 30220, Ley Universitaria, los mismos que quedan redactados como sigue:

“Artículo 15. Funciones generales de la SUNEDU

La SUNEDU tiene las siguientes funciones:

15.1 Aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades y filiales.

(...)

15.5 Normar y supervisar las condiciones básicas de calidad exigibles para el funcionamiento de las universidades y filiales.

(...)

En los casos que establezca su Reglamento de Organización y Funciones, la SUNEDU puede contratar los servicios necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones.

(...)”

⁴ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios general del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)

⁵ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 15. Funciones generales de la SUNEDU

La SUNEDU tiene las siguientes funciones:

15.4 Supervisar en el ámbito de su competencia la calidad de la prestación del servicio educativo, considerando la normativa establecida respecto a la materia.

⁶ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 15. Funciones generales de la SUNEDU

La SUNEDU tiene las siguientes funciones:

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

se realizan en el marco de las competencias de la Sunedu, las cuales, según los artículos 13 y 15 de la Ley Universitaria antes citados, no incluyen alguna vinculada a los procesos electorales de las universidades públicas.

11. Como consecuencia de lo anterior, este Consejo Directivo, acogiendo la recomendación de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe N.° 171-2023-SUNEDU-03-06 del 14 de marzo de 2023, dispuso derogar la Resolución del Consejo Directivo N.° 158-2019-SUNEDU-CD de fecha 6 de diciembre de 2019, mediante la cual se aprobó las *“Disposiciones para el mejor cumplimiento de la Ley N.° 30220, Ley Universitaria en materia electoral de las universidades públicas”*.
12. Al respecto, las consideraciones del órgano de asesoramiento fueron las siguientes:

*“(…) Desde la entrada en vigencia de la Resolución del Consejo Directivo N.° 158-2019-SUNEDU-CD, ésta se ha venido aplicando con una presunción iuris tantum de legalidad propia de las normas reglamentarias; sin embargo, **a partir de la entrada en vigencia de la Ley N.° 31520, “Ley que reestablece la autonomía y la inconstitucionalidad de las universidades peruanas”**, que modificó diversos artículos de la Ley Universitaria, corresponde analizar si la referida norma reglamentaria debe mantenerse o no vigente en el ordenamiento jurídico.*

Así, la Ley N.° 31520 modificó, entre otros, el artículo 15 de la Ley Universitaria que regula las funciones generales de la Sunedu, de tal manera que esta Superintendencia ejerce, únicamente, las siguientes funciones:

- 15.1 Aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades y filiales.
- 15.2 Determinar las infracciones e imponer las sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la presente Ley.
- 15.3 Emitir opinión respecto al cambio de denominación de las universidades a solicitud de su máximo órgano de gobierno, con excepción de aquellas creadas por ley.
- 15.4 Supervisar en el ámbito de su competencia la calidad de la prestación del servicio educativo, considerando la normativa establecida respecto a la materia.
- 15.5 Normar y supervisar las condiciones básicas de calidad exigibles para el funcionamiento de las universidades y filiales.
- 15.6 Supervisar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigibles para el otorgamiento de grados y títulos de rango universitario en el marco de las condiciones establecidas por ley.
- 15.7 Fiscalizar si los recursos públicos, la reinversión de excedentes y los beneficios otorgados por el marco legal a las universidades han sido destinados a fines educativos, en el marco de las normas vigentes sobre la materia y en coordinación con los organismos competentes, con el objetivo de mejorar la calidad.
- 15.8 Proponer al Ministerio de Educación, las políticas y lineamientos técnicos en el ámbito de su competencia.
- 15.9 Administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos.
- 15.10 Supervisar que ninguna universidad tenga en su plana docente o administrativa a personas impedidas conforme al marco legal vigente.

15.5 Normar y supervisar las condiciones básicas de calidad exigibles para el funcionamiento de las universidades y filiales.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- 15.11 Aprobar sus documentos de gestión.
- 15.12 Exigir coactivamente el pago de sus acreencias o el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.
- 15.13 Establecer los criterios técnicos para la convalidación y/o revalidación de estudios, grados y títulos obtenidos en otros países.
- 15.14 Publicar un informe anual sobre el uso de los beneficios otorgados por la legislación vigente a las universidades.
- 15.15 Publicar un informe bienal sobre la realidad universitaria del país, el mismo que incluye ranking universitario, respecto del número de publicaciones indexadas, entre otros indicadores.
- 15.16 Organizar y administrar estadística de la oferta educativa de nivel superior universitario bajo su competencia y hacerla pública.
- 15.17 Otras que le sean otorgadas por ley o que sean desarrolladas por su Reglamento de Organización y Funciones.

En ese sentido, si bien es cierto el artículo 9 de la Ley Universitaria establece que la Sunedu:

(...) de oficio o a pedido de parte, emite recomendaciones para el mejor cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley y otras normas reglamentarias, en el marco de su ámbito de competencia. Dichas recomendaciones pueden servir de base para la determinación de las responsabilidades pertinentes.

Y el artículo 22 del mismo cuerpo normativo señala que:

La Sunedu es la autoridad central de la supervisión de la calidad bajo el ámbito de su competencia, incluyendo el licenciamiento y supervisión de las condiciones del servicio educativo de nivel superior universitario, en razón de lo cual dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas del Sector Educación en materia de su competencia.

Se debe tener en cuenta que, el ejercicio de la potestad normativa que la Ley Universitaria atribuye a la Sunedu en los citados artículos tiene como límite que ésta se realice dentro del ámbito de competencia de dicha Superintendencia.

Así, sobre las competencias de la Sunedu, además del citado artículo 15, también corresponde resaltar lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Universitaria:

La Sunedu es responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, entendiéndose el licenciamiento como el procedimiento que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento.

La Sunedu es también responsable, en el marco de su competencia, de supervisar la calidad del servicio educativo universitario incluyendo el servicio brindado por entidades o instituciones que por normativa específica se encuentren facultadas a otorgar grados y títulos equivalentes a los otorgados por las universidades; así como de fiscalizar si los recursos públicos y los beneficios otorgados por el marco legal a

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

las universidades, han sido destinados a fines educativos y al mejoramiento de la calidad.

*Conforme a lo expuesto, **de la revisión de los artículos 13 y 15 de la Ley Universitaria, se advierte que dicha norma legislativa no atribuye a la Sunedu competencia alguna para normar y supervisar los procesos electorales de las universidades públicas**; más aún si los numerales 15.14 y 15.15 del artículo 15 de la Ley Universitaria señalan, respectivamente, que las funciones de supervisar la calidad de la prestación del servicio educativo, así como de normar y supervisar las condiciones básicas de calidad exigibles para el funcionamiento de las universidades y filiales, se realizan en el marco de sus competencias, el cual no incluye a los procesos electorales de las universidades públicas.*

(...)

En consecuencia, la Resolución del Consejo Directivo N.º 158-2019-SUNEDU-CD, que aprueba las "Disposiciones para el mejor cumplimiento de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria en materia electoral de las universidades públicas", contraviene lo dispuesto en la Ley Universitaria modificada por la Ley N.º 31520; en tanto, dicha norma reglamentaria tiene por objeto regular los procesos electorales de las universidades públicas, materia que no forma parte de las competencias atribuidas a la Sunedu. (...)".
(Énfasis y subrayado agregado)

13. Es así que, en la Resolución N.º 013-2023-SUNEDU/CD, este Consejo determinó que la Sunedu carece de competencia para normar y supervisar los procesos electorales de las universidades públicas, por los siguientes fundamentos:

*“Que, en esa línea, **con la entrada en vigencia de la Ley N.º 31520, Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas, se modifica, entre otros, el artículo 15 de la Ley Universitaria que regula las funciones generales de la Sunedu, el cual no contempla competencia alguna para normar y supervisar los procesos electorales de las universidades públicas**; más aún si los numerales 15.14 y 15.15 del artículo 15 de la Ley Universitaria señalan, respectivamente, que las funciones de supervisar la calidad de la prestación del servicio educativo, así como de normar y supervisar las condiciones básicas de calidad exigibles para el funcionamiento de las universidades y filiales, se realizan en el marco de sus competencias, las cuales, según los artículos 13 y 15 de la Ley Universitaria, no incluye alguna vinculada a los procesos electorales de las universidades públicas.”*
(Énfasis y subrayado agregado)

14. La referida derogación se fundamentó en que, si bien el artículo 9 de la Ley Universitaria⁷ habilita a la Sunedu a emitir recomendaciones para el mejor cumplimiento de las disposiciones previstas

⁷ Ley N.º 30220, Ley Universitaria

Artículo 9. Responsabilidad de las autoridades

Las autoridades de la institución universitaria pública son responsables por el uso de los recursos de la institución, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa correspondiente.

Cualquier miembro de la comunidad universitaria debe denunciar ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), la comisión de actos que constituyan indicios razonables de la existencia de infracciones a la presente Ley. La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), de oficio o a pedido de parte, emite recomendaciones para el mejor cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley y otras normas reglamentarias, en el marco de su ámbito de competencia. Dichas recomendaciones pueden servir de base para la determinación de las responsabilidades pertinentes.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

en dicha Ley, y el artículo 22 del mismo cuerpo normativo⁸ regula el ejercicio de la potestad normativa que se le atribuye a la Sunedu, lo cierto es que dichas potestades tienen como límite ser ejercidas dentro del ámbito de competencia de la Sunedu, la cual, como ha sido previamente señalado, no contempla la supervisión de los procesos electorales en las universidades públicas.

2.2. Análisis de responsabilidad

15. En el presente caso, se imputó a la UNSA la presunta vulneración del numeral 4.4 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu⁹, pues el proceso de elección del Decano de la Facultad de Medicina, realizado el 13 de diciembre de 2019, se habría llevado a cabo vulnerando el derecho de participación de noventa y cuatro (94) estudiantes de la Facultad de Medicina, al no permitirles participar en la elección ya que no se elaboró ni publicó oportunamente el padrón electoral completo de estudiantes matriculados.
16. Sobre el particular, conforme al marco teórico previamente desarrollado, es posible verificar que esta Superintendencia carece de competencia para supervisar los procesos electorales de las universidades públicas, como es el caso que nos ocupa, pues en el mismo resulta materia de imputación y análisis una presunta irregularidad ocurrida en el marco del proceso de elección del Decano de la Facultad de Medicina de la UNSA, realizado el 13 de diciembre de 2019.
17. La falta de competencia de la Sunedu para conocer tal hecho se sustenta en la entrada en vigencia de la Ley 31520, *Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas*, mediante la cual se modificó, entre otros, el artículo 15 de la Ley Universitaria, el cual determina cuáles son las funciones de la Sunedu y no recoge competencia -junto con ningún otro artículo de la Ley Universitaria- para normar y supervisar los procesos electorales de las universidades públicas.
18. Adicionalmente, cabe traer a colación que el Poder Judicial se pronunció en relación con el proceso electoral materia de análisis, a raíz de dos (2) acciones de amparo que buscaban la nulidad de la elección por la vulneración al derecho de participación de los estudiantes¹⁰.
19. Dichas demandas fueron declaradas improcedentes por el 10° Juzgado Civil de Arequipa y el Juzgado Constitucional de Arequipa¹¹, dado que no resultaba posible reparar la afectación producida ni restituir el derecho afectado a los estudiantes, pues las elecciones culminaron con la juramentación del Decano electo el día 20 de diciembre del 2019. Es así que, de acuerdo a lo

⁸ Ley N.° 30220, Ley Universitaria

Artículo 22. Carácter de autoridad central

La SUNEDU es la autoridad central de la supervisión de la calidad bajo el ámbito de su competencia, incluyendo el licenciamiento y supervisión de las condiciones del servicio educativo de nivel superior universitario, en razón de lo cual dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas del Sector Educación en materia de su competencia.

⁹ Decreto Supremo N.° 005-2019-MINEDU, Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu

4 Infracciones relativas a la organización y funcionamiento de las universidades

4.4 Designar, elegir, nombrar, seleccionar u otro mecanismo equivalente a autoridades, representantes de instancias u órganos de gobierno, titulares de instancias académicas, de la defensoría universitaria, miembros del comité electoral, de la comisión permanente de fiscalización y del Tribunal de Honor de las universidades, a quienes no cumplan con los requisitos, sin cumplir los procedimientos o criterios, o vulnerando los derechos establecidos en la Ley Universitaria, estatutos adecuados a la Ley, o en el marco legal vigente, según corresponda.

¹⁰ Tramitadas en los Expedientes 00827-2019-0-0401-JR-DC-01 y 00828-2019-0-0401-JR-DC-01.

¹¹ Mediante Resoluciones 04 del 13 de octubre de 2020 y 07 del 25 de marzo de 2021, respectivamente.



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

resuelto por el Poder Judicial, cuyas sentencias se encuentran consentidas, no corresponde a esta Superintendencia emitir un pronunciamiento de fondo sobre el particular, pues se habría producido la sustracción de la materia, por cuanto no es posible reparar los derechos invocados.

20. Por las consideraciones previamente expuestas, considerando la falta de competencia de la Sunedu y los pronunciamientos emitidos por el Poder Judicial al respecto, corresponde archivar el PAS iniciado contra la UNSA por presuntamente haber incurrido en la conducta tipificada en el numeral 4.4 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones, aprobado por el Decreto Supremo N.º 005-2019-MINEDU.
21. Finalmente, al no haber existido un pronunciamiento de fondo respecto a la presunta responsabilidad de la UNSA por el hecho imputado en su contra, no corresponde pronunciarse sobre los argumentos de fondo esbozados por la universidad en sus descargos, así como carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto al pedido de suspensión del procedimiento.

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en la Sesión N.º 043-2023, con el voto unánime de los doctores Castillo Venegas, Vallejos Flores, Ramos Salas y Sardón de Taboada, y contando con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Sunedu;

SE RESUELVE:

PRIMERO. ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Universidad Nacional de San Agustín por presuntamente incurrir en la conducta infractora tipificada en el numeral 4.4 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones, aprobado por el Decreto Supremo N.º 005-2019-MINEDU; ello, pues esta Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria carece de competencia para supervisar los procesos electorales de las universidades públicas; y, además, el hecho que motivó la imputación de cargos fue materia de pronunciamiento por parte del Poder Judicial en los casos precisados en los considerandos 18 y 19 de la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente Resolución a la Universidad Nacional de San Agustín. Para tal efecto, se encarga a la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario de la Sunedu realizar el trámite correspondiente.

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
MANUEL ENEMECIO CASTILLO VENEGAS
Presidente del Consejo Directivo de la Sunedu